



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

21000040518391



TRIBUNAL: OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO), SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: SOLA BENJAMIN, UNIDAD DE CONTROL DE LA
EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA
LIBERTAD DE SALTA, DR. ZURUETA FEDERICO
ANIBAL
Domicilio: 50000001772
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	20630/2019					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo de Ejecución Nº EP01 - IMPUTADO: MENECS MONTAÑO,
GLADYS KARINA s/CONDENA

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Jujuy, de enero de 2021.

Fdo.: ABEL FLEMING, JUEZ DE CAMARA
Secretario/a.

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

20630/2019

Legajo de Ejecución N° EP01 - IMPUTADO: MENECE
MONTAÑO, GLADYS KARINA s/CONDENA

San Salvador de Jujuy, 05 de enero de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: Lo de éste Expte. N° 206360/2019/EP1, caratulado:
“MENECE MONTAÑO, Gladys Karina S/ Legajo de Condena” (Infracción Ley N°
22.415), del registro de éste Juzgado de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Jujuy,

CONSIDERANDO:

1º) Con fecha 04 de enero del corriente, la Defensa Oficial de Gladys Karina
Meneces Montaña, solicitó su expulsión anticipada.

Efectuó aclaraciones previas y solicitó la expulsión anticipada- en forma
excepcional por escrito – atento a los hechos de público y notorio conocimiento a raíz de la
emergencia sanitaria y “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el Estado
Nacional – cuya última prórroga se extendió hasta el 26/04/2020 – como consecuencia de la
pandemia por el coronavirus Covid 19 que afecta no sólo a la República Argentina, sino que
tiene alcance mundial.

Fundó su petición en que su asistida es madre de 3 niños menores, de 11, 15 y 17
años de edad.

Señaló que los niños se encuentran a cargo de su abuela materna, quien es adulta
mayor, y que tiene patologías de riesgo, concretamente hipertensión, diabetes y que además
atravesaba una situación socioeconómica lamentable.



Destacó que todo ello impide el normal desenvolvimiento de los niños, quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad. Por lo que es imprescindible el regreso de Meneces a su hogar, sito en Bolivia.

Señala que es por ello que en virtud de la particular situación que atraviesa su asistida, y pese a no contar con el requisito temporal para que proceda su extrañamiento, que es necesario que se efectúe su expulsión anticipada, en resguardo del interés superior de los niños.

El planteo que efectúa, lo hace con relación a las siguientes líneas de pensamiento:

1) Que la existencia de personas extranjeras en conflicto con la ley penal representa un problema de contraposición de intereses dentro del mismo Estado: los de orden punitivo y los migratorios, que deben ser resueltos por el mismo Estado con el diseño de políticas públicas coherentes. 2) Se propone la expulsión anticipada como decisión jurisdiccional que garantice la vigencia de los compromisos asumidos internacionalmente, principalmente al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, y todos los demás documentos internacionales que a continuación se citarán. 3) Está claro que la ley Migratoria demuestra un privilegio de los intereses migratorios por sobre los punitivos, desde que, como punto de partida acepta resignar la mitad de la sanción en aras de lograr que la persona extranjera sea devuelta a su país de origen. 4) Además, sostiene que, mediante esta solución que se propone para el caso en concreto, se neutraliza el trato desigual que sufre la nombrada, como progenitora de 5 hijos, 2 de ellos menores de edad, por el hecho de ser extranjera, y que su asistida hubiera tenido la posibilidad de solicitar la prisión domiciliaria de encontrarse los pequeños en la Argentina. Sin embargo, no está a su alcance, por razones fácticas inherentes a su misma calidad de migrante, acceder al arresto domiciliario. 5) A ello se agrega que la decisión que se propone surge como una medida alternativa a la pena de prisión adoptada con enfoque de género, tal cual los compromisos internacionales asumidos y la preocupación recurrente de los Estados en relación a ello, sumado a las modalidades utilizadas por las redes de narcotráfico internacional. 6) Evita que la pena se transforme en la etapa de





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

ejecución en meramente retributiva o preventivo general, lo que está vedado por ley, ya que está claro que el interés final del Estado en el caso de la nombrada es la resocialización, dado que no podrá avanzar en el régimen de progresividad, sino que lo que el Estado esperará es el plazo fatal para poder devolverla a su país y prohibirle el ingreso al territorio. De ninguna manera será reinsertada a nuestra sociedad, por lo que el fin de la pena se corre del asumido por nuestro régimen constitucional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Indicó, que las partes llegaron a un acuerdo en relación a que debe otorgársele a la Sra. Meneces Montaña la expulsión anticipada habiendo intervenido por los niños la Defensora Publica Coadyuvante, Claudia de la Zerda en su condición de Asesora de Menores, quien concluyó que debe hacerse lugar al pedido de expulsión anticipada en resguardo del interés superior de los niños que representa.

Señala, que la condenada, tiene disposición migratoria firme y consentida, cumpliendo de esta manera con los demás requisitos que establece la ley, para hacer efectiva su expulsión.

Concluye diciendo que, la solución en este caso de características excepcionales y graves, consiste en dictar una resolución de expulsión anticipada, y autorizar a la Dirección Nacional de Migraciones a ejecutar de inmediato una orden de expulsión, soslayando el lapso de cumplimiento que le resta a la condenada para alcanzar el plazo de la ley del Estado en materia migratoria, sin afectar los derechos constitucionales de la persona condenada a pena privativa de libertad y garantizar el interés superior del niño, por lo que solicita se ordene la expulsión anticipada de la Sra. Meneces Montaña en aras al cumplimiento de la obligación internacional asumida por nuestro país en relación a la protección del interés superior de sus hijos menores de edad.

2º) Que, el **Ministerio Público Fiscal** emitió dictamen respecto a la petición de extrañamiento anticipado, dijo que en relación al instituto de la expulsión, corresponde mencionar previamente los extremos del caso a fin de considerar si concurren las causales para su otorgamiento.



Menciono que la Sra. Meneces Montaña de nacionalidad boliviana, fue condenada a la pena de cuatro (4) años de prisión por haber sido encontrada autora penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes, por el hecho que acaeció el día 23/11/2019, encontrándose alcanzada por la Ley 27.375 de Ejecución de la Pena por lo que los supuestos previstos para poder acceder al instituto de la expulsión aún no se encuentran configurados. Pero que atento a la naturaleza del planteo, analiza el caso en concreto y la situación personal de la encartada en función de las constancias incorporadas.

Dijo que del Informe socio-ambiental surge que los menores viven en una vivienda precaria, en donde cuentan con la asistencia de su abuela materna, quien es una persona mayor, que padece de hipertensión arterial sistemática, diabetes y que requiere de cuidado constante conforme surge del certificado otorgado por el Dr. Juan Pahuasi Argote.

Se refirió a las conclusiones que surgen del informe psicológico.

Por lo que resaltó que en relación al tema abordado y lo informado respecto de la particular situación que atraviesa el grupo familiar de Meneces, ello obliga a tener que referirse a los derechos del niño.

Citan la Convención sobre Los Derechos del Niño, texto internacional aprobado por la República Argentina mediante Ley N° 23.849, y cuyo art. 1 dispone que “(...) *se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”; el Comité de los Derechos del Niño, mediante la Observación General N° 14 del año 2013, manifestó que cada Estado parte de la Convención debe tomar medidas que garanticen el cumplimiento de dicho interés, cuestión que comprende en primer lugar evaluar y luego determinar cuál sería dicho interés en el caso concreto.

Dice que los menores no cuentan con la asistencia o apoyo de algún otro adulto y es la abuela materna de estos quien se ocupa del cuidado de ellos, sumado a que se trata de una adulta mayor en riesgo, teniendo en cuenta la grave condición económica que atraviesa el





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

grupo familiar, todo ello reviste razón suficiente para considerar atendible el pedido de expulsión anticipada en favor de la encartada de referencia.

Destacó que desde la fecha de la detención de la interna transcurrió un poco más de un año, y no registra causas que importen su detención. Consideró que teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad del grupo familiar de la encartada y en salvaguarda del interés superior del niño, corresponde hacer lugar de forma excepcional al pedido de Expulsión Anticipada, basado en razones humanitarias, en favor de la Sra. Gladys Karina Meneces Montaña.

3º) Por su parte, la **Asesora de Menores** señaló que de la compulsa de autos surge que sus representados se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y que necesitan de la contención de la Sra. Meneces, de conformidad a las conclusiones vertidas por los especialistas intervinientes.

Entiende que debe hacerse lugar al pedido por encontrarse verificada la situación familiar de sus representados y a los fines de garantizar su interés superior.

4º) Analizadas las presentes actuaciones, corresponde realizar las siguientes consideraciones, más allá que sobre el pedido existe un acuerdo de partes:

a.- De las constancias de la Carpeta Judicial surge que el 21 de febrero del dos mil veinte, el Juzgado Federal de Garantías N° 1 de Jujuy en la causa Carpeta Judicial N° FSA 20630/2020 caratulada: “MENECEs MONTAÑO, Gladys Karina –s/ Inf. ley 23.737”, resolvió condenar a Meneces Montaña, Gladys Karina de nacionalidad boliviana, a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, por ser autora penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y sancionado por el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena y las costas del juicio que estarán a cargo del causante (12 y 29 inc. 3 del Código Penal).



b.- Que, a fs. 77/91 se encuentran agregadas constancias de las que surge acreditado el vínculo de los menores con la causante; como así también fotografías de la vivienda e informe social, que dan cuenta de la situación familiar y socioeconómica de dichos menores.

De la misma forma, a fs. 93 obra glosada la notificación a la interesada de la disposición de expulsión, acto administrativo emanado de la Dirección Nacional de Migraciones N° 111808 Expte. N° 89816/2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, en la cual se declara irregular la permanencia en el país y se ordena la expulsión de la condenada **MENECES MONTAÑO**, de nacionalidad boliviana, con destino a su país de origen, prohibiéndose el reingreso al mismo con carácter PERMANENTE, disposición que a la fecha se encuentra firme y consentida.

c.- Conforme lo informado por la Defensa Oficial la condenada no posee antecedentes penales, conforme informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y valorado al tiempo del juicio. Tiene disposición migratoria firme y consentida, cumpliendo de esta manera con los demás requisitos que establece la ley, para hacer efectivas su expulsión.

d.- Por su parte, el Fiscal General no se opone a que se le otorgue la expulsión anticipada a la Sra. **MENECES MONTAÑO** de manera excepcional basado en razones humanitarias.

e.- Así las cosas, si bien en la causa la encartada no se reúne los extremos exigidos por el art. 64 inc. "a" de la Ley 25.871 a los efectos de solicitar la expulsión a su país de origen (esto es por carecer del requisito temporal el cual se cumpliría el próximo 22/11/2021) sin perjuicio de lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, y compartiendo en un todo lo dictaminado por Asesoría de Menores, considero que corresponde **HACER LUGAR** a la solicitud de expulsión anticipada a favor de **GLADYS KARINA MENECES MONTAÑO**, ello en razón del Interés Superior del Niño y de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), encontrándose en esta oportunidad acreditado en autos el supuesto previsto en el art. 32 inc. f) de la LEP y art. 10 inc. f), por encontrarse sus hijos menores de edad en especial estado de vulnerabilidad que requiere el cuidado materno.-

En este orden de ideas, entiendo que nuestro ordenamiento jurídico impide, en estas circunstancias, que prevalezca el interés general de la sociedad en reprimir ciertos delitos con la pena privativa de la libertad en un establecimiento penitenciario, cuando ello trae aparejado la violación de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad y a la dignidad de los condenados o procesados. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad debe, como ideal, implicar únicamente ello, privar de un derecho al sujeto condenado: del derecho a la libertad. Más aún, cuando esta privación de la libertad en establecimiento carcelario afecta a un sujeto distinto del condenado, como por ejemplo, los niños – y en situación de extrema vulnerabilidad -, como es el caso de autos.

Además, entran en juego las normas internacionales que protegen a los niños, apuntando a la conveniencia de que los niños de corta edad queden al cuidado de sus padres, reconocida en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone al respecto: *Artículo 9°. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*



La recientemente sancionada ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conduce a igual conclusión. Así, los artículos 7°, 35 y 37, entre otros, privilegian el fortalecimiento y preservación de los vínculos familiares.

Tengo en cuenta “*Que el castigo no signifique una mortificación que supere a lo que la pena exija*” (pág. 313 “Ejecución de penas privativas de Libertad”, Zulita Fellini Edición Ed Hamumurabi).

Ahora bien, la legislación argentina permite la expulsión de extranjeros, siempre que se respeten los derechos fundamentales y siempre que sea en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y un Estado solo podrá expulsar a un extranjero por un motivo previsto en la ley, incluidos en particular, a la seguridad nacional y el orden público, por ello es que una de las razones que permiten la expulsión, es la comisión de delitos graves.

En conclusión, y siendo que resulta imperioso brindar una respuesta jurídica que se adapte a estos casos en un marco de igualdad y de derechos humanos, tanto de los niños como de la madre y en función de la protección integral de la familia.

Por lo tanto y habiendo realizado el control del decisorio administrativo conforme el art. 493 del C.P.P.N y 3 de la ley 24.660, y teniendo en cuenta que si bien el tiempo que lleva detenida la causante **Gladys Karina MENECEs MONTAÑO** es menor al requerido por el art. 64 de la Ley N° 25.871, y que la concesión de la expulsión anticipada del país se presenta como único remedio legal para salvaguardar el interés superior de los niños A.R.V.M, L.T.M. y W.T.M corresponde hacer lugar a la solicitud de que se proceda a la **EXPULSION ANTICIPADA** de la condenada **Gladys Karina MENECEs MONTAÑO** a su país de origen, a fin de brindar los cuidados correspondientes a sus hijos, teniendo en cuenta la situación de sujeto de derecho pleno en términos convencionales, constitucionales y legales, la situación de especialidad, vulnerabilidad, necesidades específicas, y atendiendo siempre al superior interés del niño.

Por lo expuesto, **R E S U E L V O:**





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

1º).- **HACER LUGAR** al pedido de **EXPULSIÓN ANTICIPADA** de la condenada **Gladys Karina MENECEs MONTAÑO (L.P.U N° 423504/C)**, de nacionalidad boliviana, Cibol N°5.284.706, de 36 años de edad, nacida el 0610111984 en Bolivia, de estado civil soltera, con instrucción básica, ayudante de cocina, domiciliada en Cota Oeste, Cochabamba, Bolivia, hija de Máximo Meneces y Emiliana Montaña, **de FORMA EXCEPCIONAL POR RAZONES HUMANITARIAS y a otorgarse una vez que se cumpla lo dispuesto por la Disposición 1714/2020 y DI 1923/2020** (prorroga) de la Dirección Nacional de Migraciones ARTÍCULO en su art 5° y 6° **el cual dispone “la Suspensión de los operativos de extrañamiento dispuestos por la justicia en el marco de lo normado por el artículo 64 de la Ley N° 25.871 por el término de TREINTA (30) días corridos a partir del día 17 de marzo de 2020”, y con prohibición de reingreso a la República Argentina por el plazo de ocho (08) años**, conforme art. 63 inc. “b” de la ley 25.871 (Reformado Dec. 70/2017), sobre lo que hay acuerdo de partes.

2º).- **Ordenar** al Servicio Penitenciario Federal que en forma previa a efectivizar la expulsión de la encartada, informe si existe causa abierta donde interese la detención u otra condena pendiente para descartar la condición negativa prevista en el art. 64 inc. “a” de la Ley 25.871.-

3º).- **Deberá el CPF III NOA suministrar el perfil criminológico y estado de salud de la condenada a la Delegación Salta de la Dirección Nacional de Migraciones previo a efectuar la medida de extrañamiento, debiéndosele imprimir preferente despacho a tenor de la emergencia carcelaria dispuesta por Resolución N° 184/2019 y entregar en forma previa a la salida de la Unidad, sus elementos y documentación personal.**

4º).- **Mandar que** la Delegación Salta de la Dirección Nacional de Migraciones proceda a efectivizar el extrañamiento de **Gladys Karina MENECEs MONTAÑO** una vez que se cumpla lo dispuesto por la Disposición 1714/2020 y DI 1923/2020 (prorroga) de la Dirección Nacional de Migraciones ARTÍCULO en su art 5° y 6°, el extrañamiento de la



nombrada en el primer punto, desde el Aeropuerto de la ciudad de Salta o Puente Internacional Salvador Mazza.-

5°).- Autorizar a la Dirección Nacional de Migraciones- Delegación Salta -a que requiera la colaboración de la Agrupación VII- Salta de Gendarmería Nacional como policía auxiliar Migratoria conforme art. 114 de la Ley 25.871, a retirar a la extranjera de la Agrupación VII a efectos de cumplimentar lo ordenado en el dispositivo anterior, debiendo comunicar inmediatamente la medida dispuesta, adelantándola por fax.-

6°).- Hacer saber a la Agrupación VII de Gendarmería Nacional que se autorizó a la Dirección Nacional de Migraciones –Delegación Salta- a requerir el auxilio de esa fuerza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 de la Ley 25.871, a efectos de trasladar al interno hacia el Puente Internacional “Salvador Mazza” o Aeropuerto para cumplimentar lo dispuesto en el dispositivo 4°.-

7°).- Ordenar al Servicio Penitenciario Federal que proceda al traslado de la causante a la Agrupación VII de Gendarmería Nacional con todas sus pertenencias y dinero poniendo a disposición de la Dirección Nacional de Migraciones – Delegación Salta a la interna a fin de que proceda a efectuar el extrañamiento desde el Aeropuerto o Puente Internacional “Salvador Mazza”.-

8°).- Hacer saber al CPF III NOA que deberá tener, antes de ser expulsada **Gladys Karina MENECEs MONTAÑO**, las sumas de dinero correspondientes al fondo de reserva, fondo propio y particular a fin de que pueda disponer de su dinero para cualquier necesidad. Por otra parte, deberá remitir a este Juzgado de Ejecución las constancias de los pagos efectuados expresando detalladamente los rubros cobrados discriminando período por período e informar a este Juzgado si quedó alguna suma de dinero por abonar.-

9°).- Regístrese, notifíquese, ofíciase y oportunamente archívese.-

MARIA ALEJANDRA CATALDI





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

JUEZA



#34660757#278172030#20210106122028018



Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

20630/2019

Legajo de Ejecución N° EP01 - IMPUTADO: MENECE
MONTAÑO, GLADYS KARINA s/CONDENA

San Salvador de Jujuy, 06 de enero de 2021.-

Por recibida resolución en referencia a la penada Meneces Montaña por la cual se le concede la expulsión anticipada, la cual fuera remitida por medio del email oficial, incorporada al sistema lex 100 y refrendada por la Magistrada. Dese cumplimiento a lo allí ordenado y en consecuencia notifíquese y ofíciase.



#34660757#278172574#20210106122654984

